



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00569-00**

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo<sup>1</sup>:

1. Aclarará porqué afirma en el hecho segundo que el canon de arrendamiento corresponde a \$1´300.000, cuando en el contrato respectivo se visualiza que asciende a \$1´350.000.
2. Con relación a lo anterior, realizará las modificaciones pertinentes en el libelo.
3. Adecuará el capital pretendido, teniendo en cuenta que afirmó que el mismo se desprende de multiplicar \$1´300.000 por 05, que son los meses en mora; sin embargo, de dicha operación no se obtiene tal resultado.
4. Esclarecerá la razón por la cual pretende dos cláusulas penales, considerando que en la cláusula décima del contrato se avizora que las partes pactaron como sanción el valor de tres cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento.
5. De conformidad con el numeral que precede, ajustará las pretensiones como la cuantía.
6. Manifestará si conoce o no la dirección física del señor César Augusto Marín Franco, toda vez que si bien se observa una nomenclatura, la misma la antecede un "se desconoce" y en el correo remitido por Apoyo Judicial, se advierte que indicó que no tenía dicha información de los demandados.
7. Indicará si la suma adeudada por servicios públicos domiciliarios los pagó la demandante y de ser el caso, allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 85 del 7 de septiembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Art. 90 del C. G. del P.